

Tema: Administración de fondos públicos

Resumen del contenido: Acceso a información sobre gastos en publicidad y publicaciones, Pagos a entidades privadas de salud de la CCSS, Utilización de bienes públicos, Contrataciones públicas de bienes y servicios, Autorización para uso de bienes demaniales, Salarios funcionarios públicos, Contratos de compra de bonos de deuda, Estado de bienes públicos, Pagos de indemnizaciones.

Es de interés público conocer lo concerniente a los bienes públicos, el uso que se les da, quiénes los usan, su destino y cuánto cuesta a los contribuyentes ese uso. Vehículos oficiales.

“(...). El recurrente solicita, fundamentalmente, que se le informe sobre "vehículos oficiales". Respecto de ellos pidió que se le informara acerca de la sustracción de esos bienes en determinado período, con indicación del número de automotores, la Institución a la que pertenecen, tiempo y lugar de la sustracción, calidades de la persona que conducía, funcionario que reportó el robo, valor del vehículo y el monto global pagado por el Instituto (INS), en indemnizaciones. Asimismo, pidió información sobre los accidentes de esos vehículos, también, durante determinado espacio de tiempo, con indicación del nombre de la Institución, calidades del conductor, número de placa o de equipo, tipo de accidente, fecha y hora del suceso, costo de la reparación, monto pagado por el INS en cobertura de accidentes y el monto pagado por cada Institución en deducibles.- III.- Sobre la base de la información solicitada por el recurrente es menester decir que lo pedido atañe al Estado y sus Instituciones. Por otra parte, atañe a bienes públicos y a dineros públicos. Es decir, se solicitan datos sobre vehículos oficiales y cantidades de dinero pagadas por el Estado. Del mismo modo, se requiere información sobre los servidores públicos que utilizaban los bienes sustraídos, accidentados, o dañados. En síntesis, la información tiene relación directa con cosas y personas -las que se indicaron-, que desde cualquier posición en que se les observe, corresponden al interés colectivo o público. ¿Porqué? La razón es simple y consiste en que es de interés público conocer lo concerniente a los bienes públicos, el uso que se les da, quiénes los usan, su destino y cuánto le cuesta a los contribuyentes ese uso. (...)”.

(Resolución n.º 6894-1995 del 15 de diciembre de 1995)

Cheques mediante los cuales se cancela el salario de funcionarios públicos y se adquieren bienes y servicios, son de acceso público.

“(...) cabe preguntarse ¿tienen carácter público los cheques mediante los cuales se cancela el salario de los funcionarios del Colegio y se adquieren bienes y servicios?



Elaborado por PEP

La respuesta es indudablemente afirmativa, puesto que los dos son gastos típicos de una institución pública, sufragados con fondos públicos. Si se toma en cuenta, además, que al tratarse de un cheque lleva simplemente consignado el nombre del empleado y el monto del estipendio o el de la empresa con la que se contrata y la cantidad cancelada, no se puede alegar que a través suyo se vaya a averiguar datos propios de su esfera de intimidad como los de los ejemplos arriba citados. (...)."

(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)

Los gastos en publicidad y publicaciones, así como los pagos a entidades privadas de salud de la CCSS, constituye información de carácter público.

"(...) III.-En el caso en estudio, lo requerido no se trata de una información confidencial que obre en poder de la Administración, sino de una información de carácter público que deber ser suministrada a quien así lo requiera, como son los gastos en publicidad y publicaciones de diversa índole que realiza la Caja, los cuales evidentemente se financian con fondos públicos, de modo tal que cualquier administrado tiene el derecho de saber qué monto invierte la Institución en ese campo. De igual modo, el pago a entidades privadas de salud lo realiza la Caja con fondos públicos, por lo que también esa información debe ser brindada a quien la requiera. Todo habitante de la República tiene el derecho de conocer los destinos que se le dan a los fondos públicos, a fin de ejercer una función fiscalizadora de las actuaciones de los funcionarios públicos, quienes son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política).(...)."

(Resolución n.º 2182-2001 del 21 de marzo del 2001)

Información sobre contrataciones del Estado con empresas privadas en materia de obra pública, es de interés público -informe de labores de empresas, calidad o diferencias en lo pactado y las medidas adoptadas al efecto.

"(...) Sin embargo, de los elementos que constan en autos, esta Sala concluye que los recurrentes lo que solicitan a la Administración es información de interés pública, es decir, copia de informes de labores de empresas que han contratado con el gobierno a fin de llevar a cabo obras públicas e información sobre los proyectos contratados o asumidos por el Consejo Nacional de Vialidad, específicamente sobre la existencia de problemas de calidad o diferencias en lo pactado y las medidas adoptadas al efecto, lo cual no contraviene la normativa que regula el derecho a la información. De esta forma la Sala observa que en el presente asunto la información solicitada tiene completa relación con la actividad ordinaria del Ministerio recurrido,

por cuanto tiene que ver con contrataciones que hace el Estado con empresas privadas a fin de que lleven a cabo obras públicas en beneficio de la comunidad, que son de su interés y que no involucra información que pertenezca a la esfera privada de las empresas aludidas. (...)”.

(Resolución n.º 8858-2001 del 31 de agosto del 2001)

Los gastos en publicidad es información de carácter público.

“(...) Este solicitó que se le diera el informe de gastos de publicidad de los años dos mil y dos mil uno. La empresa recurrida se dedica a prestar servicios públicos en la provincia de Heredia, con lo cual capta dinero de los administrados por el servicio que presta. Es evidente que existe un interés público en fiscalizar la forma en que dicho servicio se presta, razón por la cual la operación de dicha empresa debe ser transparente, es decir, abierta al examen de los administrados, con reserva de la información confidencial que posea. Ahora bien, si la empresa recurrida capta dinero de los administrados por los servicios públicos que presta, es de interés público también conocer cómo se administran esos dineros. De allí que, a juicio de esta Sala, la sola condición de administrado y cliente del recurrente lo legitima para solicitar la información requerida, la cual no es ni confidencial ni privada, ya que se trata de la forma en que la empresa en cuestión gasta el dinero que recibe por el servicio público que presta. (...)”.

(Resolución n.º 3795-2002 del 24 de abril del 2002)

Estados financieros de la Junta de Educación de la Escuela son de acceso público.

“(...) El recurrente pretende, en esencia, el acceso a los estados o balances financieros de la Junta de Educación de la Escuela Miguel Obregón Lizano correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años 1998 al 2001 inclusive, información que en tanto atañe a un órgano público y a fondos públicos le debe ser suministrada al impugnante, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o de acceso restringido. (...)”.

(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)

Recursos que aporta FODESAF al FOSUVI son fondos públicos. Es de interés público modo de utilización: planes y programas de contenido social que financian.

“(...) para este tribunal la información solicitada es de interés público, al tratarse de información concerniente a la forma en que son invertidos gran parte de los fondos que aporta el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) – 33% de todos sus ingresos anuales ordinarios y extraordinarios -, al Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) que administra el Banco Hipotecario de la Vivienda. Tal y como apuntan los corecurrentes, parte de los recursos de FODESAF provienen del recargo de cinco por ciento aplicado sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados pagan mensualmente a sus trabajadores. Por ello, siendo que los fondos del programa que administra el Banco Hipotecario de la Vivienda constituyen fondos públicos, existe un interés de la colectividad de conocer sobre la forma en que los mismos son utilizados y la forma en que son desarrollados los planes y programas de contenido social que con ellos se financian. (...)”.

(Resolución n.º 11186-2003 del 30 de septiembre del 2003)

Contrato de reaseguro que involucran la inversión de dineros que provienen del erario público, es de acceso público.

“(...) **VII.**-Ahora bien, pese a que el contrato de reaseguro, tal como el de seguro puro y simple son, en principio, convenios privados, prima sobre las características del acto la naturaleza de los fondos que en la transacción investigada se comprometen. No puede el Instituto Nacional de Seguros, como ente autónomo estatal, refugiarse en las particularidades de su "*actividad de derecho privado*" para denegar a un medio de comunicación colectiva datos que involucran la inversión de dineros que provienen del erario público (a ello no dejan lugar a dudas los artículos 4, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 1º de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos). Y no se trata de cantidades insignificantes, sino de miles de millones de colones (folio 42), de modo tal que existe una relación proporcional entre el monto de los fondos públicos involucrados, y la necesaria transparencia en la actuación del ente estatal, traducida en apertura hacia los cuestionamientos y requerimientos de información de los medios de comunicación colectiva. (...)”.

(Resolución n.º 3673-2005 del 6 de abril del 2005)

Debido a que la Junta Administrativa de Colegio Técnico Profesional manejo fondos públicos sus Actas -libros contables- son de acceso público.



“(...) la autoridad accionada informa que lo pedido por los recurrentes (actas de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional) se trata de información confidencial por tratarse de libros contables, sin embargo está dejando de lado que lo administrado son fondos públicos no privados, por lo que los recurrentes como administrados tienen el derecho de revisar la gestión que se haga de los mismos y por ende de solicitar la información requerida. Si bien es cierto, el costo de las copias solicitadas debe ser cubierto por los petentes, lo cierto es que la denegatoria de la información por parte de la autoridad recurrida en este caso, resulta lesiva de los derechos constitucionales (...)”.

(Resolución n.º 11949-2005 del 6 de septiembre del 2005)

Manejo de fondos utilizados para la realización de proyectos en un centro educativo público es información de interés público.

“(...) los estudiantes que integran la Junta Directiva del Partido Estudiantil Apoyando el Trabajo, le requirieron a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Roberto Evans Saunders de Siquirres la siguiente información: presupuesto del período 2005 (inicial y saldo actual de todas las cuentas); estado de los movimientos bancarios de las cuentas correspondientes a los años 2004 y 2005; balance de situación actual; ingresos y egresos de dinero en los proyectos del área técnica correspondientes a los años 2004-2005 (granja, vivero, lechero, audio visuales, laboratorio de suelos, pequeños muebles, porqueriza, industria textil), con sus respectivos recibos del banco, ventas y balances, copias de los contratos de alquiler de la Unidad Productiva de Secretariado y de la Soda, así como de todos los arrendamientos que la Junta administra; copias de los acuerdos relacionados con dichos contratos y de todos los documentos en los que se evaluó el monto propuesto para esos arrendamientos; informe económico de los ingresos percibidos por el cobro del carné estudiantil, de los ingresos proyectados al año y copias de las facturas y acuerdos relacionados con la compra de dicho equipo. (...)Bajo tal inteligencia, la Sala considera que en la especie se produjo el quebranto al derecho al acceso a la información administrativa por haberse negado el acceso inmediato a información que desde ningún punto de vista puede considerarse confidencial, como lo pretende el Presidente de la Junta Administrativa. Al respecto, obsérvese que lo solicitado por el amparado y sus compañeros no es más que información relativa al manejo de fondos para la realización de proyectos en el Centro Educativo, información de libre acceso para toda persona, con mayor razón, para los interesados directos, entre ellos, los estudiantes del Colegio, el personal docente y administrativo y los padres de familia. (...)”.

(Resolución n.º 12333-2005 del 9 de septiembre del 2005)

En expediente de contratación administrativa pueda haber información pública y privada, sobre la primera debe darse acceso, mientras que la privada sólo puede ser accedida por persona directamente interesada, orden judicial o por órganos de control autorizados según el artículo 24 de la Constitución Política.

“(...) **IV.**-En el presente caso, precisamente por tratarse de un expediente de contratación administrativa al que el recurrente desea acceder, es que puede estarse ante una compilación de información pública y privada, aportada por las empresas participantes en el concurso. En el caso del primer tipo de información, es decir, de la información pública contenida en el expediente, el Alcalde no puede válidamente negarse a permitir que los munícipes de su cantón accedan a dicha documentación. De hacerlo, estaría transgrediendo el derecho reconocido en el artículo 30 constitucional, y dificultando la fiscalización ciudadana base de los sistemas de transparencia y rendición de cuentas. Por el contrario, el Alcalde demandado está constitucionalmente impedido a permitir acceso a los datos confidenciales aportados por las empresas participantes en el concurso para cumplir con los requisitos de demostración de experiencia comercial y solvencia financiera. Estos y cualesquiera otros datos de carácter privado solamente pueden ser accedidos por persona directamente interesada, orden judicial o por los órganos de control autorizados según el artículo 24 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 952-2006 del 31 de enero del 2006)

Administrado puede ver in sito el uso dado a los recursos públicos.

“(...) Del estudio del caso subjudice, la Sala tiene por demostrado que el recurrente posee tanto un interés público como un interés particular en la obtención del material probatorio que puede ser habido en las dependencias municipales, pues de sus alegaciones en la tramitación del recurso se desprende su interés y el de su representada para obtener prueba que aducen sólo puede ser compilada en el plantel municipal, pues está referida a la disposición por parte de la Municipalidad del material entregado por la empresa en virtud de la relación contractual que los rige, así como a la forma de almacenamiento o apilamiento del mismo; eso atañe propiamente a su interés particular. Pero también posee cierto interés público en cuanto al buen uso de los fondos públicos municipales, reflejado en este caso en la seguridad que se presta a los materiales adquiridos con tales fondos, su forma de apilamiento y su disposición. (...)”.

(Resolución n.º 1617-2008 del 1 de febrero del 2008) Criterio reiterado

Resulta de interés público el otorgamiento de un permiso municipal extendido a efecto de llevarse a cabo una actividad en la zona pública, debido al derecho de conocer el destino y uso de los bienes demaniales de aprovechamiento común.

“(...).. De ahí que, deba observarse que la información solicitada, en cuanto se refiere al otorgamiento de un permiso extendido por la Corporación Municipal de Puntarenas a efecto de llevarse a cabo una actividad en la zona pública, concretamente, contiguo a una cancha de deportes ubicada en el Paseo de los Turistas del citado cantón, resulta de claro interés público, en aras del derecho de todo munícipe o vecino del cantón de hacerse sabedor del destino y uso de los bienes demaniales de aprovechamiento común. (...)”.

(Resolución n.º 9093-2008 del 29 de mayo del 2008)

La información relacionada con el pago de dietas, como sería monto y fecha de sesión, es de carácter público.

“(...), el amparado solicitó una información relacionada con las dietas percibidas por el representante sindical ante la Junta Directiva del SENARA, concretamente, nombres, fechas y monto de dietas en los últimos seis años (...). Partiendo de lo expuesto, considera este Tribunal que ciertamente, la información solicitada es de carácter público dado que está relacionada con la administración y control de fondos públicos. (...)”.

(Resolución n.º 13301-2008 del 29 de agosto del 2008)

Información sobre la planilla de banco estatal -plazas en propiedad, vacantes, ingresos nuevos- es de interés público, por tratarse de empleados que ejercen la función pública y son pagados con fondos públicos.

“(...), no lleva tampoco razón el recurrido al interpretar que la información de planilla sea confidencial debido a que contiene datos personales de los empleados por cuanto la información acerca el numero de plazas en propiedad, vacantes interinas, ingresos nuevos no constituyen datos personales ni contienen información sensible de los trabajadores del Banco. Precisamente, al ser empleados que ejercen la función pública y son pagados con fondos públicos, por la materia de que se trata, es obligación del Gerente recurrido, el dar a conocerlas al Sindicato recurrente y a la ciudadanía en general, si es el caso, pues toda la actividad del funcionario público es

evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. (...) En consecuencia, esos datos son públicos, y el acceso a ellos pueden servir para estudiar el funcionamiento de las instituciones, como parte de la obligación, deber o deseo de toda persona de fiscalizar el funcionamiento del Estado. (...)"

(Resolución n.º 13334-2008 del 29 de agosto del 2008)

La municipalidad es un sujeto de derecho público que administra fondos públicos de los ciudadanos, quienes tienen derecho a fiscalizar en qué y cómo se invierten.

"(...). La Municipalidad de Pérez Zeledón, como todas, es un sujeto de derecho público. Administra fondos públicos y, en consecuencia, de ellos tiene que dar cuenta a sus verdaderos titulares, los ciudadanos. No cabe, en consecuencia, argumentar, como lo hace la Alcaldesa, que el contrato de la Municipalidad de Pérez Zeledón con una empresa de seguridad sea de índole privada. Los dueños, en última instancia, de los recursos municipales, los ciudadanos, tienen derecho a fiscalizar en qué y cómo se invierten. (...). (...)"

(Resolución n.º 13642-2008 del 5 de septiembre del 2008)

Información sobre contratos de compra de bonos de la deuda del Estado costarricense, plazo, tasa, monto, mecanismo, intermediario y porcentaje de intermediación de la venta es de interés público. Los procesos de colocación de bonos no finalizados son de carácter confidencial.

"(...) los amparados solicitaron al señor Ministro de Hacienda información sobre: a) el contrato de compra de los bonos de deuda por parte de la República Popular de China; y b) el plazo, la tasa, el monto, el mecanismo, el intermediario y el porcentaje de intermediación de esa venta de bonos. (...) En el caso concreto, y basado en resoluciones de esta misma Sala, el principio constitucional del artículo 30, conlleva a que toda información relativa a la Hacienda Pública es, por definición, materia de interés público y por tanto la información relativa a la misma es de carácter público. Cualquier disposición, legal o reglamentaria, que permita la negociación de bonos del Estado dentro del marco del Mercado Nacional de Valores, no puede constituirse en materia de excepción que por sí sola abstraiga del ámbito público esos instrumentos y los convierta, en virtud de los agentes negociadores, en materia de interés privado,

que es la que tutela la Ley del Mercado de Valores. De tal forma, acreditándose que el secreto bursátil encuentra una válida limitación en los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativa, la información de carácter público requerida por los recurrentes no se encuentra protegida por este instituto legal, por lo que la misma puede y debe ser debidamente otorgada. (...)”.

(Resolución n.º 13658-2008 del 5 de septiembre del 2008)

Es de interés público información relativa al monto de los salarios pagados con los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles.

“(...) **IV.-Sobre el fondo.** El recurrente reclamó que las autoridades de la Municipalidad de Pérez Zeledón no le brindaron, en su totalidad, la información que solicitó el 14 de agosto de 2008, relacionada con los empleados pagados con recursos de la Ley 8114 y el monto salarial percibido por mes, pues únicamente le facilitaron la lista de los empleados pagados con recursos de la ley 8114, sin embargo, la información referente al monto salarial por mes no se le suministró porque se le indicó que esa información era de carácter personal y privada. Al respecto, la Coordinadora del Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pérez Zeledón, explicó que la información no se entregó de forma completa, toda vez que, se buscó salvaguardar el derecho a la intimidad de los funcionarios. Este Tribunal considera que tal alegato no es de recibo. En primer lugar, la información solicitada por el recurrente, reviste un marcado interés público, ya que, está inherentemente vinculada con el manejo de fondos de esa naturaleza, ya que el recurrente solicita el monto de los salarios pagados con los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles. (...)”.

(Resolución n.º 18151-2008 del 10 de diciembre del 2008)

Derecho al acceso a la información en los procedimientos de contratación administrativa.

“(...) **IV.-Sobre el derecho al acceso a la información en los procedimientos de contratación administrativa.** En los distintos procedimientos de contratación administrativa establecidos por nuestra legislación, el derecho al acceso a la información debe ser visto desde dos puntos de vista distintos: en forma ad extra -fuera-, y en forma ad intra -dentro-. La primera de estas vertientes hace referencia al derecho que tiene todo administrado interesado en acceder una información administrativa determinada, en cuyo caso son aplicables en forma plena las limitaciones citadas en el considerando anterior. Por otra parte, la vertiente ad intra

hace alusión al derecho de acceso de las partes interesadas dentro de un procedimiento concreto, siendo que en estos casos son también aplicables las limitantes antes citadas, aunque de forma más atenuada. Esta diferenciación obedece a la posición especial en que se encuentran las partes dentro del procedimiento de contratación administrativa, especialmente el cocontratante, a quien la Administración le ha encargado la elaboración, realización o ejecución de una determinada obra, cuyo fin es de interés público. En ese sentido, si el cocontratante, u otra parte interesada, solicitara información para el correcto cumplimiento de su función, o para ejercer su derecho de defensa en caso de que se pretenda iniciar en su contra un procedimiento, y ésta le fuera denegada por parte de la autoridad competente, la Administración violentaría su obligación de procurar la efectiva prestación del servicio público, el cual ha delegado en el adjudicatario, así como su deber de garantizar el ejercicio del derecho de defensa como componente esencial del debido proceso. (...)”.

(Resolución n.º 18877-2008 del 19 de diciembre del 2008)

El acceso a la información sobre licitaciones adjudicadas es libre, no requiere demostración de ningún interés por parte del administrado.

“(...) Está claramente acreditado, con las copias aportadas por la recurrente (folios 7-10), que, en dos ocasiones, solicitó a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias el acceso a los expedientes de todas las licitaciones adjudicadas, durante el año 2008, para construir y reparar puentes. La Proveedora Institucional no accedió y exigió a la recurrente que demostrara su interés legítimo. La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como todas las demás administraciones públicas, tiene a su cargo fondos públicos, cuya titularidad, en última instancia, corresponde a los ciudadanos. En consecuencia todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información de interés público como lo son las licitaciones adjudicadas durante un período determinado, sin que requiera demostrar ningún interés, como lo pidió la proveedora (...)”.

(Resolución n.º 1669-2009 del 6 de febrero del 2009)

Proyecto de vivienda social reviste un marcado interés público, en tanto se ejecuta con recursos públicos.

“(...) Tal y como se deriva de la relación de hechos probados, el 23 de marzo de 2009, Humberto García Corrales, solicitó al Fondo de Subsidios para la Vivienda del Banco Hipotecario de la Vivienda, le entregara una certificación del avance de las obras de urbanización y viviendas del proyecto Radial II, ubicado en San Francisco



Elaborado por PEP

de Heredia. Sin lugar a dudas, la información solicitada por el recurrente, reviste un marcado interés público, en el tanto, el referido proyecto se está ejecutando con recursos públicos, destinados a posibilitar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, No. 7052 de 13 de noviembre de 1986, que las familias y los adultos mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarios de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas. (...)”.

(Resolución n.º 9933-2009 del 19 de junio del 2009)

Es de interés público la información referida a proyecto de vivienda financiado por INVU y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

“(...) De ahí que, deba observarse que la información solicitada, en cuanto se refiere a la fotocopia del expediente completo del Proyecto La Radial Dos, resulta de claro interés público, esto porque dicho Proyecto está basado en el Reglamento para la Producción de Soluciones de Vivienda de Interés Social, proyecto que cuenta con el financiamiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que es una entidad de interés público. (...)”.

(Resolución n.º 15293-2009 del 29 de septiembre del 2009)

Administración de bienes y servicios de un centro de atención institucional es información de interés público.

“(...), la autoridad recurrida le suministró al recurrente la información solicitada desde setiembre anterior, relacionada, esencialmente, con los dineros que se producen con la actividad de la soda y los futbolines que se encuentran en ese centro y el nombramiento y funcionamiento del Comité de Deportes. Para esta Sala es evidente que la información requerida es de marcado interés público pues versa sobre la administración de bienes y servicios de un centro de atención institucional, por lo que, desde esa perspectiva, puede ser accedida por cualquier administrado. (...)”.

(Resolución n.º 18178-2009 del 27 de noviembre del 2009)

Condición de instalaciones propiedad del Estado es información de interés público.

“(...) Con vista en lo anterior, la Sala estima que en el presente asunto existe una violación a lo dispuesto por el artículo 30 Constitucional, pues es evidente que la información requerida por el recurrente es pública, pues se refiere al estado en que se encuentra una delegación de la Fuerza Pública, Órgano encargado de la seguridad de la ciudadanía. En ese sentido, estima este Tribunal que el recurrente, en su calidad de habitante del país tiene el derecho de conocer las condiciones bajo las cuales laboran los oficiales de la Fuerza Pública, pues ello puede afectar la forma en que se presta el servicio público encomendado a dichos servidores, razón por la cual la denegatoria, según lo establecido en el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, es improcedente, pues no se está propiamente ante un procedimiento administrativo, sino que, se trata de información de interés público, la que se ha calado a causa de las denuncias del recurrente. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone. (...)”

(Resolución n.º 7083-2010 del 20 de abril del 2010)

Derecho al acceso a la información en los procedimientos de contratación administrativa.

“(...) lo solicitado por el amparado constituye información de carácter público, al tratarse de una contratación directa que se efectuó con fondos públicos, de manera que no existe una razón objetiva para la denegatoria de la solicitud presentada por el recurrente (...)”

(Resolución n.º 7370-2010 del 23 de abril del 2010) *Criterio reiterado*

Inversiones realizadas con fondos públicos revisten un marcado interés público. Dineros administrados por la CCSS son fondos públicos.

“(...) De acuerdo con lo manifestado por las autoridades recurridas, en las sesiones del Comité de Inversiones se discuten y definen por adelantado, operaciones por miles de millones de colones a realizarse, por lo que la entrega del audio implica un riesgo muy alto de divulgación a terceros de información privilegiada, como lo establece el artículo 102 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (...) Considera la Sala que en el presente asunto, se ha lesionado el derecho tutelado en el artículo 30 constitucional. En efecto, las inversiones que efectúa la CCSS es con dineros que obtiene de las contribuciones de los trabajadores, patronos y el Estado, con lo cual asumen la condición de fondos públicos, de ahí el claro interés público en conocer cómo son invertidos (...)”

(Resolución n.º 7619-2010 del 27 de abril del 2010)

Es de carácter público la información relacionada con contratación de servicios profesionales efectuada por Municipalidad y pagada con fondos públicos.

“(...) amparada solicitó información referente a la contratación de (...), como asesor legal externo de esa corporación; que se le detallen todos los pagos realizados al contratado y se indique si Proveeduría ha exigido a dicho profesional reportar y demostrar que aparece registrado ante la Caja Costarricense de Seguro Social como profesional; que la información es para efectos de acciones administrativas y judiciales. Todo ello de carácter público, porque tiene que ver cómo se manejan los recursos económicos de la Municipalidad de Atenas y para efectos de ejercer acciones en sedes judiciales y administrativas. Sin embargo, no se la ha brindado la información desde su última gestión el 25 de agosto de 2010, aduciendo que tienen que hacer consultas a otras instituciones y más recientemente la Tesorera Municipal dijo en el informe que se trata de información tributaria de carácter confidencial. (...).”

(Resolución n.º 10182-2010 del 11 de junio del 2010)

Excepción. El domicilio habitual de un funcionario constituye información de interés público si es necesario para establecer la procedencia o no pago de zonaje y asignación de vivienda, por tratarse de uso de fondos públicos.

“(...) La parte recurrente cuestiona el hecho que en mismo procedimiento se está conociendo el caso de 8 funcionarios, lo que afecta su intimidad. En cuanto a tal punto, no observa este Tribunal infracción a los derechos fundamentales de la parte amparada, pues no estima que los hechos que constituyen el objeto de tal procedimiento puedan estimarse como confidenciales o que, en general, supongan una infracción a su derecho a la intimidad, pues lo único que se pretende determinar es el domicilio habitual de la parte recurrente, para efectos exclusivamente de establecer si se justifica o no mantener el pago por concepto de zonaje y asignación de vivienda. Lo que podría estimarse que, incluso, constituye información de interés público, en la medida que se relaciona con el debido uso de fondos públicos. Por lo que también procede desestimar el amparo en lo referente éste punto. Lo que no obsta, para que en sede administrativa se pueda discutir la conveniencia o no de conocer, en procedimientos individualizados, los casos de los distintos funcionarios (...).”

(Resolución n.º 12551-2010 del 23 de julio del 2010) Criterio reiterado

Colegio profesional debe atender solicitud de información relacionada con contratación de servicios profesionales cuyo pago involucra fondos públicos.

“(...) según los estados financieros de mayo de 2010 del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, los ingresos por pago de cuotas de colegiatura de los agremiados significan el 78% del financiamiento de dicha corporación. Tales cuotas, conforme a lo explicado en el considerando anterior, son contribuciones parafiscales. De ahí que se presume que el pago de la contratación de servicios profesionales de asesoría legal se hace con fondos públicos, lo que implica el derecho constitucional a acceder a toda información relacionada con la misma. De modo específico, el reclamante pidió la siguiente información: número de ofertas presentadas, nombres de los seleccionados, nota obtenida por cada uno de ellos, monto mensual ofertado, años de experiencia y demás elementos diferenciados, criterios usados para seleccionar y excluir; además, requirió el nombre de las personas que habían intervenido en el proceso, con mención de su responsabilidad y función desempeñada. Como se explicó supra, la naturaleza jurídica de dicha información es pública y no se advierte en lo solicitado, que se esté afectando la intimidad de los profesionales que participaron en tal concurso. Consecuentemente, el hecho de que el Colegio de Trabajadores Sociales niegue dicha información al petente, lesiona el derecho de acceso a la información pública, estatuido en el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 12578-2010 del 23 de julio del 2010)

Información relativa a montos de indemnizaciones de funcionarios públicos es de interés general en razón de su condición y porque éstas provienen del erario público.

“(...) Los recurrentes reclaman que en su condición de trabajadores de JAPDEVA, verán comprometido su derecho a la intimidad y protección de datos, al publicarse - dentro del cartel licitatorio para la concesión de los puertos de Moín y Limón- sus nombres con los montos de indemnización que se les cancelará por desarraigarse de la convención colectiva, pues estiman que constituye información sensible que puede resultar en un grave daño a su integridad física y a sus vidas (...) Estima la Sala que en este caso no se produce violación alguna a los derechos tutelados por el artículo 24 constitucional. En primer lugar, los recurrentes, en el sentido amplio que enmarca el concepto de servidor público, conforme al artículo 191 constitucional, son funcionarios públicos. Por otra parte, los fondos con los que se cancelará el monto correspondiente a dicha indemnización, provienen del erario público, y por ende se reputan como fondos públicos, cuyo destino no sólo puede publicarse, sino que debe



Elaborado por PEP

publicarse, para que todos los ciudadanos conozcan en qué invierte el Estado el dinero aportado por ellos. Ambas circunstancias citadas no implican otra cosa más que la conclusión de que se está en presencia de información pública, cuya difusión no puede evitarse o limitarse en perjuicio de principios de transparencia en la función pública y protección de los derechos de información que tienen los ciudadanos en materia hacendaria (...).”

(Resolución n.º 13589-2010 del 17 de agosto del 2010)

Información relacionada con el reconocimiento de pluses salariales a funcionarios públicos es de acceso público.

“(...) Lo anterior, cabe aclarar, a excepción de las fechas a partir de las cuales a los funcionarios municipales se les cancela la denominada disponibilidad laboral. Además, debe observarse que tal información, en criterio de esta Sala, reviste un claro e inequívoco interés público, por cuanto, se encuentra relacionada, íntimamente, con el manejo de los fondos públicos de dicha corporación, habida cuenta que es, a través de éstos, que se paga el citado plus salarial a los mencionados funcionarios. Así las cosas, este Tribunal estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho fundamental del tutelado consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 14088-2010 del 24 de agosto del 2010)

Cooperativa no puede negar acceso a la información de proyectos ejecutados con fondos públicos.

“(...) si se analiza que la respuesta emitida por el Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., denegó la mayor parte de la información solicitada bajo el argumento que se trata de información privada; debe atenderse el argumento del recurrente relativo a que esa información no puede negársele porque la Cooperativa está ejecutando obras pagadas con fondos públicos, lo procedente es dar curso al amparo por este extremo, ya que si los alegatos del recurrente resultaren ciertos, podría estarse eventualmente ante una lesión al derecho al acceso a la información de carácter público contenido en el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 14196-2010 del 25 de agosto del 2010)



ICE. Información de carácter presupuestario no se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

“(...) la Sala descarta que la información requerida por el accionante sea restringida o confidencial de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Nótese que el accionante solicita información de carácter presupuestario la cual debe ser facilitada por el Instituto Costarricense de Electricidad a la Contraloría General de la República según lo dispone el artículo 34 de la Ley 8660. (...). De lo anterior, se concluye que la información pedida por el accionante es de carácter presupuestario y de interés público, se encuentra fiscalizada por la Contraloría General de la República y no está dentro de los supuestos de confidencialidad de la Ley 8660. De ahí que, la denegatoria en la entrega de dicha información lesiona el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 14825-2010 del 3 de septiembre del 2010)

La información referente a contratos o convenios en tierras indígenas relacionados con el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico es de interés público.

“(...) Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado, el contenido de la información requerida es de interés público, sea el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrica El Diquís. Nótese, el interesado, quién es miembro de la comunidad indígena, solicita información referente a contratos o convenios en tierras indígenas. (...).”

(Resolución n.º 5835-2011 de 10 de mayo del 2011)

La información sobre el financiamiento de actividades en centros de educación pública tiene un marcado interés público.

“(...) En este asunto está plena e idóneamente demostrado que, el 27 de setiembre de 2011, Jorge Arturo Alvarado Cerdas, solicitó al Director y al Subdirector del Liceo de Costa Rica, le brindara información relacionada con el manejo de fondos públicos para el financiamiento de los denominados Banderines del Liceo de Costa Rica. Sin lugar a dudas, lo requerido reviste un marcado interés público, en tanto se trata de recursos pertenecientes al Estado (...).”

(Resolución n.º 15844-2011 de 22 de noviembre del 2011)

La información concerniente a ingresos y egresos, libro de actas de sesiones y facturas de bienes y servicios adquiridos por las Juntas de Educación es de acceso público.

“(...) el recurrente solicitó específicamente documentos financieros de ingresos y egresos de la Junta, libro de actas de sesiones y facturas del equipo, todo lo cual de acuerdo con lo establecido con el artículo 30 constitucional, es información revestida de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier administrado o ciudadano, a fin de realizar una fiscalización de la utilización de los fondos públicos, tal es el caso de las Juntas de Educación, a quienes se les distribuyen fondos públicos, situación que faculta a cualquier ciudadano a su respectiva consulta (...)”.

(Resolución n.º 9670-2012 del 20 de julio del 2012)

Información sobre contratos de compra de bonos de la deuda del Estado costarricense, plazo, tasa, monto, mecanismo, intermediario y porcentaje de intermediación de la venta es de interés público. Los procesos de colocación de bonos no finalizados son de carácter confidencial.

“(...) Finalmente, conviene señalar que en el memorial de interposición el tutelado mencionó la sentencia número 2008-13658 de las 11:58 horas del 5 de setiembre de 2008, mediante la cual esta Sala ordenó al Ministro de Hacienda brindar respuesta a la solicitud de información relacionada el contrato de compra de bonos de la deuda del Estado costarricense por parte de una entidad financiera de la República Popular de China, así como el plazo, la tasa, el monto, el mecanismo, el intermediario y el porcentaje de intermediación de esa venta de bonos. Con fundamento en dicho pronunciamiento, el amparado arguye que el análisis desplegado en esa ocasión es aplicable al presente recurso de amparo; sin embargo, es improcedente dicha analogía, pues el voto número 2008-13658 versa sobre un proceso colocación de bonos que ya había finalizado, de modo que no existía ya razón para justificar la confidencialidad de lo pedido. En el presente caso, según informa bajo juramento la autoridad accionada, se está en la etapa de emisión de bonos, que no habían sido colocados, de forma tal que, no encaje el precedente referido por el amparado. (...)”.

(Resolución n.º 4046-2013 del 22 de marzo del 2013)